PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0442

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:PRN Empaq, S.R.L.

Abogado:Lic. Juan Luciano Díaz Barias.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00118, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Luciano Díaz Barias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., RNC 1-30-08275-8, con su domicilio en la municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente PER1 dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 CED3 con su oficina ubicada en la y

3.Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Mediante certificación de fecha 18 de abril de 2022, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia indicó que “la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no realizó depósito de memorial de defensa; sin embargo, en el referido expediente reposa el acto Núm. 122/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, a requerimiento de la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado Dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de la notificación del memorial de defensa. Así mismo, hacemos constar, que conforme inventario recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue depositado un ejemplar en copia del memorial de defensa producido por la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado Dominicano, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que dicho documento no reposa en original”.

II. Antecedentes

6.Mediante resolución de determinación OGCSTGO-20156122, de fecha 12 de junio 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., los resultados de ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2012 y 2013 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y noviembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril y septiembre del año 2014; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1898-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00118, de fecha 17 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de

casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de mayo de 2019 por la empresa PRN EMPAQ, S.R.L., Resolución de Reconsideración número 1198-2018 dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errada apreciación de los hechos. Segundo medio: Errada apreciación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los aspectos del fondo expuestos no fueron ponderados ni analizados por el tribunal a quo además de que se proveyó los documentos que muestran el fiel cumplimiento de las obligaciones tributaria.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de la Resolución de Reconsideración número 1898-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), recibida por la contribuyente el día 24 de julio de 2018. 8. La parte recurrente, empresa PRN EMPAQ, S.R.L., sostiene que este Tribunal revoque y deje sin efecto la Resolución de Reconsideración número 1898-2018, contentiva de los resultados de ajustes e impugnaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2012 y 2013, y efectuados al ITBIS de los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2014, por concepto de adelantos no admitidos por la suma de RD$11,480,356.37, costos y/o gastos no admitidos por un valor de RD$47,668,626.69, así como la multa por evasión por un monto de RD$ 16,667,600.24, toda vez que en atención al llamado de la Administración Tributaria, aportó toda la documentación solicitada, como facturas de compras a proveedores de

bienes y servicios y medios de pago que sustentan costos y gastos, las cuales no fueron tomadas en consideración por los auditores actuantes y desestiman nuestros soportes considerando que estas no contaban con legitimidad, de que estaban desprovistas de sus números de comprobantes autorizados por la Dirección General, sin dar más explicaciones; que estos comprobantes no pueden resultar de ilegitima procedencia, ya que estos mismos comprobantes fueron validados por la Dirección General desde su aprobación como tal, y autorizados los NCF's y validados a través de las herramientas de envíos y compensados con el ITBIS y con el Impuesto Sobre la Renta; señala, que la Dirección General tipifica como ficticias nuestras adquisiciones de bienes y servicios por aquellos gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la Renta Gravada, razones que no nos fueron presentadas, sorprendiéndonos la ausencia de motivos; no obstante haberlas presentados pruebas y medios de pagos para la cancelación de estas compras con comprobantes de pago a través de entidades bancarias, y que al modificar nuestras Declaraciones, lo hace por simple presunción con valores que no se corresponde con la realidad. 27. Del recurso contra la Resolución de Reconsideración atacada se ha verificado, que no hay constancia de que la recurrente, empresa PRN EMPAQ, S.R.L., haya aportado algún tipo de documento o prueba material en este expediente ni ante la Administración Tributaria, que demuestren que son de legitima procedencia y que son facturas autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a sus proveedores y que fueron validadas a través de las herramientas virtuales a tales fines; es en ese sentido que la Administración Tributaria desestima el escrito de descargo depositado y confirma la Resolución de Determinación, y que no es un hecho controvertido por la recurrente que dicha administración no le haya dado la oportunidad de presentar nueva documentación. En ese tenor, y en vista de la notoria falta de elementos de pruebas, este Tribunal procede rechazar en lo relativo a la determinación de la obligación tributaria, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de mayo de 2019 por la empresa PRN EMPAQ, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número 1198-2018 dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó al expediente documentación alguna que permitiera justificar la validez del costos/gasto que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, de ahí que, al rechazar el recurso contencioso tributario atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados, ni mucho menos en una incongruencia entre lo determinado y fallado, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, lo cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo.

12.Asimismo, resulta menester aclarar, que la parte recurrente procedió a depositar por ante esta instancia, un inventario de documentos facturas-cheques-, mediante las cuales pretende justificar la validez de los costos/ gastos impugnados, sin embargo, como se ha indicado previamente, dicha documentación no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo, por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún documento o hecho no conocido por el tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir este un documento que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

13.En ese tenor, es menester indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que “() no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso”.

14.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

15.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00118, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici